



**Sabanalarga, (Atlántico) 9 de febrero de 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 08-638-40-89-001-2019-00578 -00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOJUNTAS**  
**DEMANDADO: LEIDY FLOREZ SUAREZ**

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo en el cual, esta por resolver un recurso de reposición, . Sírvase Proveer.-EL SECRETARIO, JULIO DIAZ MORELO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO**  
**Sabanalarga, (Atlántico), 9 de febrero de 2023**

#### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Doctor EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA en su condición de apoderado de la parte demandante Cooperativa Coojuntas , contra el auto de fecha 11 de ENERO del 2.023 , notificado por estado 01 del 12 enero de 2023; fundado en que este despacho, resolvió *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

#### **ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA ,en que este proceso se encuentra notificado por conducta concluyente y la demandada contesto la demanda y presento excepciones que resulta ilógico que se haya resuelto decretar el desistimiento tácito de la demanda cuando el trámite que corresponde es fijar fecha para audiencia para resolver las excepciones propuestas por la demandada, carga que corresponde al Despacho no es una carga de ninguna de las partes si no del Despacho.- -

PETICION DEL RECURSO , Por lo anterior solicito se revoque el auto que decreto dicha medida y en su lugar se continúe con la etapa procesal que corresponde.-

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, Señor (a) LEIDY FLOREZ SUAREZ , mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (25) de ENERO del (2023); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados y presentaron excepciones de mérito las cuales se les corrió traslado a través de auto de fecha 26 de agosto del 2.021, y la etapa procesal que correspondía era fijar fecha para audiencia inicial y desatar las excepciones propuestas por la demandada señora LEIDY FLOREZ SUAREZ .-

El despacho Observado, con el debido proceso que no se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP: y conforme a las apreciaciones del despacho este pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue el 26 de AGOSTO del 2.021, auto mediante el cual se corrió traslado a las excepciones propuestas por la demandada señora LEIDY FLOREZ SUAREZ , y la etapa procesal que debió señalarse es la de fijar fecha para audiencia inicial en donde se practicaran las etapa procesales de fijación del litigio, practica de pruebas y resolución del mismo .-



Por lo que el Despacho no debió pronunciarse en decretar el Desistimiento tácito dentro del mismo a través de providencia calendada el día 11 de enero del año 2023, por lo anterior no se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma citada 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordena reponer el auto de fecha 11 de enero de 2023, auto mediante el cual se ordenó el Desistimiento tácito.-

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia pase al Despacho para practicar las etapas procesales subsiguientes. -

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 012 DE  
FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449507e2e642fe227024ead7c90c8ca7a2cd7b12899e0f4e6173621a02729e7e

Documento generado en 09/02/2023 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>